Exp. 4020-2023-EPEN-03630
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1062

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la avenida Los Restauradores, núm. 75, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00540, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Hueso, a través de su abogada, Lic. [redacted], en fecha veinticinco (25) septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia Lic. [redacted], defensora pública, contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00261, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado [redacted] (A) Hueso, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial.* [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo dictó la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 54803-2024-SSEN-00261, el 3 de julio de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión más el pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al tiempo que ordenó la destrucción de la sustancia ocupada y el decomiso de las pruebas materiales presentadas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01295, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y sus abogadas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín [redacted], por sí y por la Lcda. Julia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución a favor del recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, tenga a bien dictar sentencia propia en el caso, reduciendo la pena impuesta y aplicando la modalidad de suspensión condicional de la pena*.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], dado que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, así como que respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, sin verificarse violación alguna que dé lugar a la instancia del recurso impetrado*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03630
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (Art. 426.3 CPP).* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] En el presente caso la decisión de la corte no responde de manera eficaz a lo denunciado por el recurrente, lo que género que se cometieran vicios en la decisión de forma similar al tribunal de fondo. Que dicho en el primer medio de impugnación respecto a la errónea aplicación de la norma de manera sucinta fue establecido que: Que fue presentado un único agente policial como testigo, el cual se contradijo en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propio testimonio y resulto ser inverosímil, toda vez que estableció que se arresta al imputado porque este emprendió la huida, pero en su propio testimonio establece que había entre 9 a 10 personas, que estaba distinto, tanto que no podía ver al recurrente portando nada (Ver páginas 7 y 8 del recurso de apelación de la sentencia impugnada). Que en este proceso el tribunal a quo al momento de establecer los hechos probados, estableció que el recurrente "fue registrado conjuntamente con la motocicleta en la que se desplazaba", pero no fue aportado en este proceso la presunta motocicleta, ni tampoco un acta de registro de vehiculó, lo antes referido aunado a que todo lo retenido en este proceso que deviene de un único agente, demuestra que la decisión del tribunal fue caprichosa, vulnerando el principio constitucional y procesal de la presunción de inocente (Ver página 8 del recurso de apelación de la sentencia impugnada). Que al momento de la Corte de apelación dar respuesta a dicho primer medio de impugnación realizo una motivación errada, toda vez que se limito es establecer lo referido por el único testigo presentado, pero de manera específica no estableció nada respecto a las contradicciones enunciadas en el recurso. Además, esta honorable Suprema Corte de Justicia puede apreciar que la Segunda Sala de la Corte de apelación error al motivar respecto a las pruebas de corroboración, cuando es claro que el acta de arresto y el acta de registro devienen directamente del referido testigo, supuesto agente actuante, por lo que no pueden estar ser consideradas como pruebas suficientes, cuando todo deviene de una única persona (Ver página 6 de la sentencia impugnada) […] Si el tribunal de marras hubiera tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena de manera adecuada, la sentencia de confirmación de la condena que hoy recurrimos, no habría sido

> *desproporcional en atención a los hechos, a las características del imputado y la conducta de este posterior a la ocurrencia de los hechos.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que, al analizar la sentencia impugnada, la Corte ha podido advertir que el agente actuante que depuso en el juicio como testigo describió de manera clara y precisa las circunstancias en las que resultó detenido el imputado* [redacted] *(A) Hueso, las razones que motivaron su arresto y lo ocupado al momento de su detención, dentro de lo que se encontraba una balanza y sustancias controladas y que contrario a lo alegado por el recurrente, las declaraciones de dicho testigo se encuentran corroboradas por el acta de registro de personas, el acta de arresto en flagrante delito, el certificado de análisis químico forense entre otros elementos de prueba materiales. Que en ese sentido, estima esta Alzada que contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores del tribunal de juicio, hicieron una correcta ponderación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega esta Alzada, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como*

conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] (A) Hueso, en los hechos, por haber cometido los hechos descritos en le acusación en violación a los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, es el caso de las declaraciones del testigo, el agente actuante [redacted], las cuales consideró creíbles, restándole incredulidad subjetiva, ya que no existió ni se probó algún evento previo por el cual puedan surgir animadversión de dicho testigo hacia el imputado […] 8. Que en su segundo motivo, alega el recurrente que, en cuanto a la pena impuesta el tribunal incurrió en el vicio de errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, advierte la Corte que, en cuanto a la pena impuesta, el tribunal a quo, a partir de los considerandos 27 y siguientes, págs. 14 en adelante, pondera las conclusiones de la defensa técnica explicando las razones por las que no aplica la suspensión condicional de la pena que esta solicitara, y establece que la pena de cinco años se impuso tomando en cuenta la gravedad del daño causado. En tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el tribunal a quo, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos […] [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente en su primer medio de casación se evidencia que este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de motivación al momento de responder los vicios presentados en apelación, relacionados con la errónea valoración de la prueba y los criterios para la determinación de la pena. En esencia, enarbola el casacionista que la prueba aportada al caso resultó ser insuficiente para destruir el principio constitucional de inocencia de que está revestido el imputado, toda vez que, fue presentado un único agente policial como testigo, el cual se contradijo en su propio testimonio y resultó ser inverosímil, mientras que las actas de arresto y de registro de personas tampoco debieron ser consideradas como pruebas suficientes por devenir directamente del referido testigo.

4.2. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales.

4.3. De la reflexiva lectura del acto jurisdiccional impugnado se constata que la Corte *a qua* refrendó en toda su extensión la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito en torno a la valoración de los elementos de prueba aportados por el acusador público; determinando que en aquella instancia se actuó correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que, la prueba valorada en el juicio resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que lo sitúan en la categoría de traficante de cocaína y marihuana.

4.4. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, fue realizada con objetividad, pruebas estas que consistieron en el testimonio del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), [redacted], quien participó en el registro de persona practicado al imputado y en su

posterior arresto, en cuyas declaraciones no se observó contradicción y fueron corroboradas con el resto de las pruebas documentales, periciales y materiales aportadas por el acusador público.

4.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por establecido que las pruebas mencionadas en el párrafo transcrito *ut supra* consistieron en las actas de registro de persona y arresto flagrante practicados al imputado, copia de baucher del Banreservas núm. 578558487, del 9 de noviembre de 2023, por el monto de tres mil ochocientos pesos (RD$3,800.00), depositados a la cuenta núm. [redacted], un bulto tipo maricona, marca Sport, de color negro, una balanza sin marca de color gris, una tijera con el mango color azul; así como el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2023-10-32-020526, del 26 de octubre de 2023, expedido por la Lcda. [redacted], analista química adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur núm. 243-16, mediante el cual se determinó que la sustancia ocupada resultó ser 124 porciones de cocaína clorohidrata con un peso global de 309.78 gramos; y 22 porciones de Cannabis Sativa, con un peso global de 201.46 gramos; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.6. En esa tesitura, quedó por sentado que el testigo clave de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, es decir, el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) [redacted], quien participó en el registro de persona practicado al imputado y en su posterior arresto, como ya se dijo, fue preciso y coherente en su deposición ante el plenario y de su testimonio, valorado junto a las demás pruebas, se fijó como hecho cierto *que el procesado* [redacted] *(A) Hueso, resultó detenido por presentar un perfil sospechoso, siendo detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), momentos en que se disponía a traficar sustancias controladas,* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, razón por la cual fue registrado conjuntamente con la motocicleta en la que se desplazaba por el* [redacted] *(PN), quien se hizo acompañar del* [redacted] *(ARD), ocupándole colgando en su hombro derecho, Un (01) Bulto tipo maricona marca Sport de color negro, conteniendo en su interior la cantidad de ciento veinticuatro (124) porciones de un polvo blanco, envueltas en recortes de fundas plástica de color azul con transparente y veintidós (22) porciones de un vegetal, envueltas en recortes de funda plásticas de color azul con transparente, una (01) balanza sin marca de color gris, un (1) celular iPhone de color dorado, una (1) tijera con el mango color azul y la suma de tres mil ochocientos pesos (DOP$3,800.00) en efectivo, siendo enviadas dichas porciones para ser analizados al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Que, analizada la sustancia ocupada a la parte imputada, precedentemente indicada, por*

el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Cencías Forenses (INACIF), resultaron ser (309.78) gramos de Cocaína Clorhidratada y (201.46) gramos amos de Cannabis Sativas (Marihuana), según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC1-2023-10-32-020526, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).[1] [*sic*]

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza

[1] Sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00261, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, 3 de julio de 2024, Págs. 10 y 11.
[2] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.8. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; por tanto, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, el recurrente denuncia en el segundo medio, que la Corte *a qua* ratificó la condena de 5 años al imputado, no obstante, se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero, una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese sentido constata esta Corte de Casación, que para confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lazada estimó que los razonamientos plasmados por los jueces de mérito sobre el particular fueron correctos y dejó por sentado que dicha pena se impuso tomando en cuenta la gravedad del daño causado, en tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por los jueces de mérito.

4.10. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces

enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.12. En otro orden, respecto de la denuncia de ausencia de motivación que justifique su decisión, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión recurrida en casación ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada brinda motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de las partes, observando las garantías procesales y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala; por consiguiente, procede la desestimación del medio de casación analizado por improcedente e infundado.

4.13. Por último, en lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas

como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena, esta Sede Casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.14. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser de cinco años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00540, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03630
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]